

155-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

Por agregado los documentos siguientes:

a) Informe remitido el día doce de octubre por el Jefe de Sección de Bomberos del departamento de La Unión, con documentación adjunta (fs. 78 y 79).

b) Informe recibido el día diecisiete de octubre del corriente año, suscrito por el Jefe de la Delegación de La Unión de la Policía Nacional Civil (f. 80).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Pedro Antonio Machado Flores, Jefe de Protección Civil de la Alcaldía Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético relativo a “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–; por cuanto –según el informante anónimo–, el domingo veintidós de noviembre de dos mil quince habría utilizado el vehículo con placas N-5699 para transportarse junto con un acompañante al centro de votación de elecciones internas del partido político Frente Farabundo Martí Para la Liberación Nacional –FMLN– de ese departamento.

II. A partir de la investigación de los hechos, la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor y los informes de prueba para mejor proveer, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Durante el período comprendido entre el día uno de julio de dos mil quince al día treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, el señor Pedro Antonio Machado Flores fue contratado como Jefe de Servicios Municipales; como consta en los documentos siguientes: *i*) acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, número sesenta y siete del acta número cero cero seis de fecha veintinueve de junio de dos mil quince (f. 55); y, *ii*) contrato de servicios con fecha del día quince de diciembre de dos mil quince, a favor del investigado (fs. 47 al 54).

b) Según acuerdo adoptado por el referido Concejo Municipal número uno del acta número cuatro de fecha dos de octubre de dos mil quince, el señor Machado Flores fue nombrado ad-honorem como Encargado de Protección Civil de esa Alcaldía (f. 57).

c) El día vehículo con placas N-5699 es propiedad de la Alcaldía Municipal de Conchagua, el cual durante el año dos mil quince estuvo asignado a la Unidad de Servicios Municipales; posteriormente en el año dos mil dieciséis fue reasignado a la Comisión Municipal de Protección Civil, con la finalidad de que el mismo fuera utilizado para la atención del monitoreo en casos de emergencia de mitigación y desastres naturales de ese municipio, según consta en el informe suscrito por la Secretaria Municipal de esa Alcaldía (fs. 37 y 38).

d) El día veintidós de noviembre de dos mil quince, el automotor antes relacionado salió de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Conchagua a las seis horas con treinta minutos, y regresó a las siete horas con veintisiete minutos del mismo día, reportándose como destino el Cantón Huisquil

de ese municipio; siendo conducido por el señor Pedro Antonio Machado Flores, según el registro de recorrido para flota de vehículos de esa institución, en el cual no consta ningún otro reporte de salida e ingreso correspondiente a esa fecha (f. 43).

e) Conforme a copia certificada del acta de inspección del accidente de tránsito código 0701-22112015-0271, suscrita a las diez horas con cuarenta minutos del día veintidós de noviembre de dos mil quince, el señor Pedro Antonio Machado Flores conducía el vehículo con placas N-5699 sobre la Calle Principal del Cantón El Pílon salida a Maquigüe, del municipio de Conchagua, departamento de La Unión, cuando colisionó contra el vehículo placas P-219337, conducido por el señor Pablo Ríos Ríos. Además, el agente policial de tránsito hizo constar que el señor Machado Flores no portaba su licencia de conducir ni la misión oficial o documento alguno emitido por la Alcaldía del referido municipio que autorizara o acreditara utilizar dicho automotor ese día (fs. 32 al 36).

f) Según informe recibido el día seis de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el señor Pedro Antonio Machado Flores, el día veintidós de noviembre de dos mil quince el investigado tomó una llamada de emergencia mediante la cual se reportó la existencia de un incendio de maleza en el Cantón Maquigüe, municipio de Conchagua, departamento de La Unión; inspección que no logró realizar a causa de la colisión sucedida entre el automotor que éste conducía con otro vehículo (f. 18).

g) El secretario de la Directiva Departamental del partido político FMLN manifestó no tener información referente a la elección interna celebrada el día veintidós de noviembre de dos mil quince, ya que en ese momento era otra Directiva quienes dirigían ese partido.

h) Según informe del Jefe de la Sección del Cuerpo de Bomberos de El Salvador del departamento de La Unión el día veintidós de noviembre de dos mil quince no se atendió ninguna emergencia referente a un incendio de maleza o forestal en el Cantón Maquigüe del municipio y departamento antes aludido (fs. 78 y 79).

i) El Jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil del departamento de La Unión hace constar que no se tiene registro de información relacionada a incendios o quemas agrícolas suscitadas el día veintidós de noviembre de dos mil quince en el Cantón Maguigüe del municipio y departamento antes referido (f. 80).

III. A partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar si efectivamente el investigado transgredió el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, pues –como ya se indicó– la documentación incorporada no revela elementos que permitan establecer que el día veintidós de noviembre de dos mil quince el señor Pedro Antonio Machado Flores, quien al momento de los hechos era Jefe de Servicios Municipales y Encargado de Protección Civil de la Alcaldía de Conchagua ad-honorem, utilizó el vehículo con placas N-5699 propiedad de esa Alcaldía, para transportarse con un acompañante al centro de votación de elecciones internas del partido político FMLN del departamento de La Unión.

Con base a lo anterior, se advierte que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o se tenga por establecido los hechos objeto de análisis.

Cabe resaltar que el instructor delegado efectuó su labor investigativa en los términos que fue comisionados por este Tribunal.

IV. El art. 97 letra c) del Reglamento de la LEG, establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Ciertamente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, pero además, debe ser provisto de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

No constando en este procedimiento elementos que acrediten las conductas objeto de investigación, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando II de esta resolución, por lo que, no es posible para este Tribunal efectuar un juicio de valoración probatoria, siendo imposible continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base a lo dispuesto en los artículos 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado por aviso contra el señor Pedro Antonio Machado Flores, Jefe de Protección Civil del municipio de Conchagua, departamento de La Unión.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8